TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00511 00
Accionante.	María Cristina Fonseca Ramírez.
Accionado.	Superintendencia de Sociedades
	-Delegatura de Procedimientos
	Insolvencia

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra la Superintendencia de Sociedades –Delegatura de Procedimientos de Insolvencia-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y debido proceso como trabajadora de la Empresa Helicol S.A.S. –En Proceso de Reorganización- ¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** La accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:
- 2.1.1. Que desde el 1° de agosto de 2016, se encuentra vinculada con la sociedad Helicol S.A.S., en el cargo de Analista de Tesorería; empresa

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 3 de marzo de 2023.

que se encuentra en proceso de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 (Expediente N.º 2096)².

- **2.1.2.** Que, entre los procesos ejecutivos remitidos a la Superintendencia accionada, se encuentra el del señor Fernando Peña Baquero, ex trabajador de la empresa (*expediente laboral que cursó en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.*); en donde se emitió condena en relación con el "*reintegro*" y el "*pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 31 de enero de 2002 y hasta que se haga efectivo su reintegro*"; además, se absolvió a la entidad Helicol de las pretensiones asociadas al pago de primas extralegales, beneficios convencionales, viáticos y otras peticiones formuladas; determinación que fue confirmada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá. Y, ante la presentación del recurso extraordinario de Casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar la decisión.
- **2.1.3.** En relación con lo anterior, dijo que el señor Peña Baquero, presentó proceso ejecutivo contra la empresa, conocido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta Ciudad. Posteriormente, las diligencias, fueron enviadas a la autoridad accionada; lo que, en su sentir, no permitió que se debatiera la naturaleza abstracta de la condena, la improcedencia del pago de perjuicios compensatorios, el reintegro del trabajador (*lo que suspendía automáticamente el pago de salarios y prestaciones pendientes*), y; tampoco, se pudo poner en conocimiento del Juez el incumplimiento de lo establecido en el Código General del Proceso en relación con la realización del incidente de liquidación.
- **2.1.4.** Que dicho crédito se incluyó por la Sociedad Helicol ante la Superintendencia, bajo el monto de \$1.054.301.745, por concepto de pasivo laboral.
- **2.1.5.** Que, la accionada no se declaró competente para determinar lo relativo al reintegro, pero contradiciéndose reconoció al Sr. Peña la suma de \$12.113'302.650; lo que, claramente viola sus derechos y causa un perjuicio irremediable, por cuanto:
 - "i. Se reconoce un crédito de \$12.113'302.650, ignorando que en los tiempos legales NO se habían presentado objeciones en contra de la fijación de este crédito en el proyecto del concurso por un valor de \$1.054.301.745, error claro del Juez del Concurso.
 - ii. En el mandamiento de pago no estaba fijado el monto del crédito, por lo que la determinación de este tema, le correspondía única y

2

 $^{^2}$ Expediente de Tutela, carpeta "15 Expediente Superinten den cia De Socieda des".

exclusivamente al Juez Laboral, NO al Juez del Concurso. No se entiende como en un mismo proceso el Juez del Concurso señala que no es competente para decidir el tema del reintegro, pero si para decidir una situación NO DEFINIDA, como es el monto de los salarios y prestaciones derivadas del reintegro. Una contradicción infundada violatoria de mis derechos fundamentales.

- iii. Se equivoca el Juez del Concurso en una conducta claramente violatoria de mis derechos fundamentales, cuando incluye en el crédito legalmente reconocido sumas por concepto de beneficios extralegales y convencionales, viáticos, primas y otros emolumentos, rubros respecto a los cuales HELICOL había sido expresamente ABSUELTA en el juicio ordinario laboral.
- iv. La decisión del Juez del Concurso va en contravía del principal objetivo del proceso de reorganización empresarial, esto es, el cuidado de la EMPLEABILIDAD.".
- **2.1.6.** Que Helicol S.A.S., presentó recurso de reposición, contra lo decidido; sin embargo, la Superintendencia lo desestimó, porque, en su sentir, "le confirió certeza a una suma de dinero que nunca fue debidamente analizada, debatida, presentada, ante el Juez Natural, así como tampoco lo hizo el Juez de la Superintendencia. No se manifestó sobre la condena en abstracto, y tampoco tomó decisión en relación con su falta de competencia para determinar una cifra correspondiente a acreencias laborales. Sobre esto, el Juez Natural para decidir, es el laboral.".
- **2.1.7.** Que, el proceso de reorganización, adolece de varias deficiencias en materia de derecho al debido proceso; dado que la Superintendencia, no es el Juez Natural para tomar determinaciones en relación con sumas económicas que nunca fueron fijadas en el mandamiento de pago, único elemento que debía ser analizado por el Juez del Concurso; además, se presentan irregularidades en detrimento de la empresa, se omiten etapas procesales, se dejan de lado recursos, o se tramitan por vías diferentes con la única finalidad de ser denegados. Tan es así, *reitera*, que el Juez de la Delegatura se declara incompetente para analizar el reintegro, no así, para determinar la cifra de dinero que nunca fue establecida por el Juez Laboral.
- **2.1.8.** Finalmente, dijo que las razones expuestas, llevan a que su situación como trabajadora sea preocupante y la de todos los trabajadores; pues, el Juez de la Superintendencia, busca con sus actuaciones afectar el derecho a que la empresa pueda normalizar su situación (*relaciones comerciales y crediticias*); luego, dijo que no existirá empresa que los emplee, pague salarios, o responda por sus necesidades, siendo su única fuente de ingresos; e, insiste en que el proceso es irregular, afecta sus derechos fundamentales, por la imposición de una obligación económica, sin soporte alguno, como lo es el pago a un solo ex trabajador de una suma superior a los doce mil millones de pesos, en desconocimiento de decisiones en firme del Juez Laboral.

- **2.1.9.** Que el balance de cuentas, genera una situación de perjuicio irremediable para los trabajadores en relación a su situación laboral, frente a sus ingresos (*salario*, *aportes a la seguridad social*, *y todas las prestaciones sociales*), hasta llegar a un eventual despido.
- **2.2.** En consecuencia, solicita se ordene a la Superintendencia convocada, dejar sin efecto y revocar la decisión tomada el día 3 de noviembre de 2022, en donde se reconoció al señor Fernando Peña Baquero la suma de \$12.113'302.650, por un supuesto crédito laboral.

3. RÉPLICA

3.1. La acción fue conocida originariamente por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta Ciudad; autoridad que mediante providencia de 23 de febrero hogaño³, determinó su admisión y ordenó la notificación de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia accionada, y; la vinculación de Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. –Helicol S.A.S.-; Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.; Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral de Descongestión-; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3; así como, de los demás intervinientes procesales que cursaron ante los Estrados Judiciales convocados, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones del escrito inicial.

Posteriormente, previó a resolver el fondo del asunto, la Superintendencia convocada formuló nulidad por falta de competencia con fundamento en el numeral 10° del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 333 de 2021. En virtud de ello, el Juez 33 Civil del Circuito, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la referida admisión *«auto 23 de febrero de 2023»*, por providencia calendada 3 de marzo hogaño⁴. En consecuencia, correspondió a esta Corporación, el conocimiento de la presente acción de tutela.

3.2. La Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades⁵, después de informar el trámite del proceso de reorganización de Helicol S.A.S.; arguyó que la presente acción carece de todo sustento fáctico y jurídico; además, no cumple con

³. Expediente de Tutela, carpeta "01OneDrive_1_6-3-2023(1)", documento "010AutoAdmiteTutelaSupersociedades-VinculaJuzgadosTribunalCorte".

⁴ Expediente de Tutela, carpeta "*01OneDrive_1_6-3-2023(1)"*, documento "*023AutoOrdenaRemitirTutela*".

^{5.} Expediente de Tutela, documento "14RespuestaSuperintendenciaDeSociedadesBDSS01-#113677124-v1-2023-01-121164-000."

los elementos generales ni específicos de procedencia contra providencias judiciales; por ende, solicitó la denegación del amparo.

Indicó, en relación a la inconformidad de la accionante, referente a "una decisión que transgrede el derecho al debido proceso y poner en riesgo de perjuicio irremediable los derechos de los trabajadores de la sociedad Concursada, ya que, en su criterio, este Despacho obró sin competencia al momento de calificar y graduar en favor del señor Fernando Antonio Peña Baquero, la suma de \$12.113'302.650 como crédito laboral a cargo del accionante.", que ha fundamentado en debida forma cada una de las decisiones proferidas en la audiencia de resolución de objeciones y que han sido impugnadas en sede constitucional, en la medida que han sido consecuentes y obedecen a la aplicación de la normatividad vigente. (Constitución Nacional –art. 230- y régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006 –arts. 20 y 30-)

Agregó a ello que, "Contrario a lo que sostiene la parte accionante, las decisiones del Despacho tuvieron en cuenta las manifestaciones realizadas en los memoriales y las pruebas allegadas al expediente y se ha velado por el estricto cumplimiento de la ley de insolvencia, garantizando los derechos de las partes del proceso y dando atención oportuna a cada una de las solicitudes y requerimientos."; por ende, manifestó no haber vulnerado las prerrogativas constitucionales de la accionante; más cuando, durante toda la actuación, no participó e intervino en la audiencia adelantada entre los días 31 de octubre y 03 noviembre de 2022, pese a que se le permitió a cada uno de los intervinientes, realizar las manifestaciones correspondientes dentro de cada etapa procesal, lo cual, consta en las grabaciones de las audiencias que se encuentran disponibles dentro del expediente de la sociedad y que se encuentran adjuntos en el link descrito en los anexos y en el acta que para tal efecto se levantó.

Considera que aceptar un planteamiento en contrario, sería establecer como precedente que se puede promover la acción de tutela para revivir una etapa procesal que está precluida y que cuenta con una providencia judicial ejecutoriada instrumentándose este medio preferencial y sumario como una instancia adicional para discutir las decisiones del juez del concurso.

Finalmente, puso de presente que los argumentos de la accionante no son coherentes, en lo atinente al perjuicio irremediable para los trabajadores actualmente vinculados a la sociedad en estado de reorganización, menos con lo desarrollado en el proceso y lo manifestado por la concursada en la solicitud de admisión al mismo, pues, actualmente se encuentra en el proceso concursal por las diferentes obligaciones pendientes de pago, no siendo la única el crédito laboral del Sr. Baquero.

En consecuencia, solicitó se despache desfavorablemente las pretensiones de la accionante, puesto que más allá del descontento con la disposición proferida, no acreditó en debida forma, *reiteró*, ni el cumplimiento de los requisitos generales ni específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; a más que pretende es revivir etapas concluidas y decisiones en firme, ya que la decisión que declaró no probadas las objeciones de mérito formulada por la concursada, fue objeto de contradicción en debida forma dentro del proceso de reorganización.

También señaló, no haber incurrido en ninguna irregularidad procesal, puesto que "... valoró todas las pruebas aportadas por las partes, y fue con base en ellas, que se justificó y motivó la decisión estimar el recurso de reposición presentado por el acreedor dentro del proceso de reorganización y despacho desfavorablemente las suplicas del accionante.". Y, no ser de recibo "... que la accionante manifieste que este juez concurso excediera sus facultades y competencias legales debido a que los artículos 20 y 30 de la ley 1116 de 2006, establecen la competencia para que este este Despacho incorpore, considere y reconozca los créditos en el proceso de reorganización.".

- **3.3.** La **Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N.º 3**, de la Corte Suprema de Justicia «*vinculada al presente trámite*», en referencia al contenido de escrito de tutela, no advirtió tópico alguno sobre el cual deba pronunciarse; por cuanto, la discusión traída a sede constitucional no guarda relación con la actuación desplegada en sede de casación laboral hace cerca de cinco (5) años, sino con la adelantada por la Delegatura accionada.
- **3.4.** La Sociedad **Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S.**, «*vinculada al presente trámite*» coincide con las inconformidades de la accionante; tales como solicitar que se ordene a la Superintendencia dejar sin efecto y revocar a decisión toma el día 3 de noviembre de 2022, donde reconoció al Sr. Peña Baquero la suma de \$12.113'302.650 por un supuesto crédito laboral; lo que, en su sentir, vulneraría el debido proceso y configuraría perjuicio irremediable a los trabajadores de la empresa, al imponer un valor que nunca fue fijado en el proceso laboral.

Lo anterior, toda vez que el juez del concurso no hizo partícipes a los trabajadores, aun cuando se está afectando directamente su fuente de empleo; a más que sí el proceso de restructuración no es exitoso, debido a errores jurisdiccionales cometidos por el Juez del Concurso no se podrá cumplir con el objetivo establecido en la Ley 1116 de "preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias", teniendo como fundamento esencial el cuidado de la empleabilidad de éstos a la empresa concursada y, eso llevaría a que se pusiera en riesgo la estabilidad de la

empresa. Además, pone de presente que, en el proceso de reorganización, se han presentado una serie de irregularidades que afectan sus derechos, entre ellas, una conducta que excede sus facultades y competencias legales, y; no permitirle controvertir la cuantía del crédito laboral alegado en su contra.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Superintendencia de Sociedades.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y constituye, por lo tanto, la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales⁶.

⁶ Sentencia T-242 de 1999

Sobre el particular, media precedente en el que se determina que para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad⁷ y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales especiales: (i) orgánico; (ii) procedimental; (iii) fáctico y (iv) sustantivo. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) el error inducido, (ii) la decisión sin motivación, (iii) el desconocimiento del precedente y (iv) la violación directa de la constitución⁸. (Sentencia T-734 de 2014).

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al presente asunto, María Cristina Fonseca Ramírez, legitimada para instaurar la presente acción «artículos 119 y 2710 de la Ley 1116 de 2006» en calidad de trabajadora interesada de la Sociedad Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. –Helicol S.A.S.-, en el cargo de Analista de Tesorería desde el 1º de agosto de 2016; solicita se ordene a la Superintendencia de Sociedades dejar sin efecto y revocar la decisión tomada el día 3 de noviembre de 2022, en donde se reconoció al señor Fernando Peña Baquero una suma de más de doce millones de pesos (\$12.113'302.650), por un supuesto crédito laboral. Las razones de su inconformidad, especialmente, están relacionadas con la afectación de sus derechos fundamentales en razón a la vinculación laboral con la citada empresa, y la de los trabajadores de ésta, frente a sus ingresos (salario, aportes a la seguridad social, y todas las prestaciones sociales), dado que podría dar lugar a un eventual despido por la procedencia del proceso concursal.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que Helicol S.A.S., presentó solicitud de admisión al proceso concursal; en consecuencial, por auto de fecha 5 de diciembre de 2019, corregido el 27 de enero de

⁷ "(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela".

⁸ Sentencias T-156 de 2009, T-189 de 2009, T-491 de 2009 y T-513 de 2009.

⁹ **ARTÍCULO 11. LEGITIMÁCIÓN**. El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados: 1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad. 2. En la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios. 3. Como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero. PARÁGRAFO. La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado.

hacerse directamente o a través de abogado.

10 ARTÍCULO 27. REGLAS ESPECIALES DE VOTOS. Los votos de los siguientes acreedores están sujetos a reglas especiales adicionales:

^{1.} Los votos de las acreencias laborales serán los que correspondan a acreencias ciertas, establecidas en la ley, contrato de trabajo, convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, aunque no sean exigibles.

^{2.} Los correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de tracto sucesivo, sólo incluirán los instalamentos causados y pendientes de pago.

2020, se dio inició al Proceso de Reorganización Empresarial de conocimiento de la entidad convocada (Exp. 2096).

La Superintendencia, en contestación brindada al Despacho, confirmó haber recibido el proceso ejecutivo con número de radicado 2019-01-483970 del 19 de diciembre de 2019, por remisión que hizo el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá —Juzgado de origen 14 Laboral-, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo dispuesto en la providencia de apertura 2019-01-460060 del 5 de diciembre de 2019, corregida con auto 2020-01-026430 del 27 de enero de 2020. En tal asunto, por sentencia de 30 de noviembre de 2009¹¹, confirmada el 28 de enero de 2011, por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y de la cual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fallo SL 136227-2017) "*NO CASA*" se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONDENAR a la demandada HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – HELICOL S.A. a REINTEGRAR al demandante al puesto de trabajo en las mismas condiciones que venía prestando servicios a Petroleum Aviation And Services S.A., junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 31 de enero de 2002 y hasta que se haga efectivo su reintegro, debidamente indexados de acuerdo con el IPC vigente entre la fecha en que se causaron y la de pago efectivo.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada Helicópteros Nacionales de Colombia S.A. – Helicol S.A., de las demás pretensiones de la demanda. TERCERO: ABSOLVER a las demandadas AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. – AVIANCA S.A. y PREOTOLEUM AVIATION AND SERVICES S.A. – PAS S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: EXCEPCIONES En las condiciones en que se encuentra resuelta la Litis, el Juzgado declara probadas las propuestas por Avianca, y no probadas las demás propuestas [...]".

Además, informó haber procedido a "... tener en cuenta la cuantía relacionada en la liquidación provisional aportada por el acreedor Fernando Peña Baquero dentro del proceso ejecutivo 2018-028, para reconocer el crédito dentro del pasivo del proceso de reorganización de Helicol, dicha liquidación obra en la página 822 del memorial 2019-01- 483970 e incluye como conceptos: (i) los salarios devengados entre el 31 de enero de 2002 y el 30 de junio de 2018, (ii) primas, (iii) vacaciones, (iv) cesantías, (v) intereses a las cesantías, (vi) bonificaciones y auxilios de la convención, (vii) costas procesales, es decir, que en ningún momento se reconocieron los conceptos de los cuales fue absuelto Helicol en la sentencia laboral de primera instancia, esto es: a) intereses moratorios, b) horas extras y c) viáticos."

¹¹ Expediente de Tutela, carpeta "15ExpedienteSuperintendenciaDeSociedades", Página 723-744 del memorial 2019-01-483970).

También, indicó que el Juzgado de origen 14 Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ejecutivo laboral (Rad. 2018-028), libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2018, por los siguientes conceptos:

- "PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de FERNANDO PEÑA BAQUERO en contra de HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. HELICOL S.A.-, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído cumpla con las siguientes obligaciones de manera principal:
- a) **REINTEGRAR** al señor **FERNANDO PEÑA BAQUERO** a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que venía prestando servicios a Petroleum Aviation and Services S.A.
- b) En consecuencia, pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 31 de enero de 2002 y hasta que se haga efectivo su reintegro, sumas que deberán ser debidamente indexadas desde la fecha en que se causaron y la del pago efectivo tal y como se dispuso en la sentencia base de ejecución.
- c) Los perjuicios moratorios que fueron estimados bajo juramento por la parte ejecutante en suma mensual de \$40'000.000.00 desde que la obligación de hacer se hizo exigible y hasta el momento en que se cumpla o en su defecto hasta el plazo de treinta (30) días hábiles otorgado en el presente numeral.
- SEGUNDO: En forma subsidiaria, en caso de que en el término señalado en el numeral primero del presente proveído, no se disponga el reintegro del señor Peña Baquero junto con el pago de salarios y prestaciones así como los respectivos perjuicios moratorios, se seguirá la ejecución por los PERJUICIOS COMPENSATORIOS que fueron estimados bajo juramento por la parte ejecutante en suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (5 '000.000.000.00), suma que de exceder el 50% de la que resulte probada en la oportunidad correspondiente, será objeto de condena a quien la hizo pagar por esta vía, una suma equivalente al 10% de la diferencia tal y como lo dispone el Art. 206 del C.G.P.

TERCERO: Por los intereses legales señalados en el Art. 1617 del C.C., sobre la anterior suma desde que se haga exigible y hasta el momento en que se efectúe su pago [...]"

Ahora, en lo que corresponde al presente mecanismo, se observa que: *i)* la Superintendencia por Auto 2021-01-434500 de 30 de junio de 2021, incorporó dicho proceso al trámite de reorganización; *ii)* la Sociedad en concurso dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos presentados el 20 de agosto de 2020 con radicado 2020-03-008102, reconoció al acreedor en primera clase por la suma de \$1.054.301.745 conforme a la liquidación que presentó en el proceso ejecutivo 2018-028¹², y; *iii)* mediante Auto 2022-01-767928 de 24 de octubre de 2022, se convocó la audiencia de resolución de objeciones prevista en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, y fijó como fecha para celebrar la misma el 31 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.

_

¹² Expediente de Tutela, carpeta "15ExpedienteSuperintendenciaDeSociedades", folio 1304 del escrito 2019-01-483970.

En esta última etapa, se tiene que la accionada reconoció el crédito del acreedor Fernando Peña Baquero por \$12.113.302.650, en virtud de la liquidación provisional allegada al proceso ejecutivo 2018-028 con corte 30 de junio de 2018.

Por su parte, la sociedad en estado de reorganización, procedió a interponer recurso de reposición frente al reconocimiento del crédito del Sr. Peña Baquero; el cual tuvo lugar en las audiencias de resolución de objeciones llevadas a cabo el 31 de octubre y 3 de noviembre de 2022 (Acta N.º 2022-01-806484).

En ese orden de ideas, se advierte desde ya que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela; en el entendido que, el juez del concurso cuenta con unos términos y formalidades establecidos en la Ley 1116 de 2006, para dar trámite al proceso de Reorganización de la sociedad citada, el cual se encuentra en curso. Y, la gestora constitucional cuenta con mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico en procura de la materialización de sus pretensiones dentro del mismo proceso, de los cuales no hizo uso, teniendo en cuenta que ni siquiera participó en las audiencias llevadas a cabo en las fechas citadas en donde se reconoció el crédito laboral a favor de Fernando Peña Baquero, por la suma de \$12.113.302.650. (Ver artículos 26, 27, 29 y 30 de la Ley 1116/06)

A ello se agrega que, si bien le podría asistir interés a la accionada por su condición de trabajadora actual de la empresa cuya insolvencia se tramita, no es menos cierto que no obra prueba de la existencia de acreencia labora cierta a raíz del contrato de vinculación vigente, aun no exigible, como lo prevé el numeral 2° del art. 27 de la Ley 1116 de 2006; aunado al hecho de que en el momento procesal oportuno, como se dijo, no concurrió a manifestar su desacuerdo con lo resuelto en las audiencias celebradas, donde se reconoció el crédito cuestionado, como tampoco media constancia de formulación del recurso de reposición como lo contempla la Ley 1116 *ib.*; por ende, tal omisión lleva a la conclusión de que continua la falta del requisito de subsidiariedad.

Para el efecto, debemos traer a colación que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales; en otras palabras, no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política. (CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019).

Igualmente, debemos tener en cuenta que la intervención de la jurisdicción constitucional en orden a dirimir asuntos a los que por ley se asigna un determinado trámite y cuentan con un juez natural, solo se abre paso cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente caso no se avizora.

En consecuencia, se torna improcedente el amparo constitucional promovido, pues a través de este mecanismo no es viable revivir términos, dado que se desfiguraría el procedimiento aludido, y de aceptarse se rompería con el trámite establecido para este tipo de procesos.

Así, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación, ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto "... ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales..." (Sentencia T-524 de 2011.)

En conclusión, las actuaciones surtidas por la Superintendencia accionada no solo son jurídicamente válidas, sino que además no vulneran de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante; a más que a la sociedad en estado de reorganización, se le han resuelto sus pedimentos al interior del proceso de la causa. Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la Ciudadana María Cristina Fonseca Ramírez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6ab557cf0172c3c6537668268cda506ade426caf97af6b2fdd6f11af39125f

Documento generado en 17/03/2023 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202300511 00 formulada por MARIA CRISTINA FONSECA. contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDDADES - DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elaboró: Hernan Alean



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS